



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 325 - 2016 - GRJ/GRI

Huancayo, 10 NOV 2016

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL
DE JUNIN

VISTO:

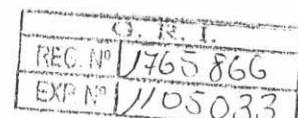
El Informe Legal N° 1065-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 08 de noviembre del 2016; el Reporte N° 334-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 27 de octubre del 2016; la Solicitud con fecha de recepción 20 de octubre del 2016, sobre Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 01139-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de setiembre del 2016; interpuesto por el administrado **ANGEL HERACLIDES TENORIO HUAYTALLA**;

CONSIDERANDO:

Primero.- Conforme fluye de los actuados, con fecha 12 de julio del 2016, el Sr. ANGEL HERACLIDES TENORIO HUAYTALLA –en adelante el impugnante– solicita al Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, el pago de la Bonificación diferencial permanente, dejados de percibir por el desempeño de cargo directivo de Director de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, nivel remunerativo F3, desde el 07 de marzo del 2007 hasta el 22 de febrero del 2011;

Segundo.- Mediante Resolución Directoral Regional N° 1139-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de setiembre del 2016, se resuelve la solicitud planteada, siendo declarada improcedente por no encontrarse arreglarse a Ley, ya que el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, indica que para ser acreedor de la bonificación diferencial, debió estar designado y no encargado como ocurre en el presente caso; y, con fecha 20 de octubre del 2016, el impugnante plantea recurso de apelación contra la Resolución señalada, manifestando que le corresponde percibir dicha bonificación, en razón de haber ejercido un cargo directivo de responsabilidad directiva, independientemente de la figura de encargo o designación, conforme ha establecido el Tribunal Constitucional y la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en sendas jurisprudencias.;

Tercero.- Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

conocimiento según el mérito de lo actuado, y habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde efectuar el análisis de lo propuesto por el impugnante, así en el presente caso a efectos de hacer un adecuado análisis, resulta trascendente partir de la pretensión del impugnante quien solicita el pago de la Bonificación Diferencial dejados de percibir, conforme a lo regulado en el inciso a) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. En ese sentido, de autos se logra apreciar que el impugnante es personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276, sin embargo mediante Resolución Directoral Regional N° 270-2007-GR-JUNIN-MTC/15.02, se le encarga a partir del 07 de marzo del 2007 en el cargo de Director de Administración de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, nivel remunerativo F3, hasta el 22 de febrero del 2011;

Cuarto.- En primer término, debemos señalar que la bonificación diferencial por encargatura, esta constituye una suma adicional a la remuneración ordinaria del servidor -de carrera o contratado- con la finalidad de compensar el desempeño de un cargo de mayor responsabilidad o las especiales condiciones de trabajo. Debiendo precisarse que la encargatura está prevista en el régimen del Decreto Legislativo N° 276 como una modalidad temporal y excepcional de desplazamiento de personal, que consiste en atribuir a un servidor el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles superiores de carrera, en concordancia con el artículo 82 ° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM. Dicho artículo establece que "El encargo es temporal, excepcional y fundamentado. Sólo procede en ausencia del titular para el desempeño de funciones de responsabilidad directiva compatibles con niveles de carrera superiores al del servidor. De acuerdo al Manual Normativo de Personal N° 002-92-DNP "Desplazamiento de Personal", no puede ser menor de 30 días ni exceder el período presupuestal, asimismo establece que los encargos que excedan de 30 días dan derecho a percibir "la diferencia entre la remuneración total del servidor encargado y el monto único de remuneración de la plaza materia de encargo";

Quinto.- La bonificación diferencial constituye uno de los tipos de bonificación otorgados a los servidores de carrera que se encuentra prevista en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa. A tenor de lo dispuesto por su artículo 53, la bonificación diferencial tiene por objeto: a) compensar a un servidor por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, y b) compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común;

Sexto.- Por su parte el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM dispone que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, si es que cuentan con más de 5 años en el ejercicio de dichos cargos; y que aquellos que al término de la designación cuenten con más de tres años, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de menor que aquélla. En este sentido, atendiendo a la naturaleza temporal de la encargatura, la percepción del diferencial remunerativo a que alude el artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 queda sin efecto al culminar el encargo; sin embargo, en el régimen de la carrera administrativa, el artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM precisa que si al concluir la designación (o encargatura) el servidor ha ejercido cargos de responsabilidad directiva durante el periodo señalado, tendrá derecho a seguir percibiendo dicho diferencial de manera permanente. Quedando claro que la bonificación diferencial adquiere carácter permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva. Se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el artículo 124o del Reglamento de la Carrera Administrativa;

Séptimo.- En ese mismo orden de ideas, cabe indicar, si bien el artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa expresamente menciona como requisito que el servidor ejerza funciones directivas como consecuencia de haber sido "designado" en un cargo directivo, jurisprudencialmente, el Tribunal Constitucional (Exp. 1246-2003-AC/TC) considera que resulta irrelevante la denominación de éste (es decir, no importa si fue designado, encargado o asignado) sino que efectivamente haya ejercido cargos directivos por encima de los plazos previstos por la Ley. Entendemos que éste sustento radica en el hecho que los cargos donde recae una encargatura, son cargos directivos o jefaturales, generalmente calificados como cargos de confianza ajenos al régimen de carrera. Bajo dicho contexto, resulta incensario la denominación que se le dé para el ejercicio temporal de dicho cargo (sea como designación, encargatura, asignación o incluso un mal llamado nombramiento), siempre que tenga naturaleza temporal por recaer en un cargo ajeno a la carrera administrativa;

Octavo.- A tenor de lo expuesto precedentemente, y habiéndose establecido que los servidores de carrera designados para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, al término de la designación, tienen derecho a percibir de modo permanente la bonificación diferencial, observando los requisitos que señalan las normas desarrolladas en el presente informe, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, ya que la Resolución Directoral Regional N° 0001139-2016-GRJ-DRTC/DR, no se encuentra debidamente motivada, lo cual contraviene lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 3° de la Ley N° 27444 "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico", por lo se encuentra inmerso dentro de las causales de nulidad del acto administrativo,





"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

contemplada en el numeral 2) del artículo 10° de la ley comentada que establece "son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes. 2).- El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, (...)"; resultando ser uno de dichos requisitos la debida motivación, reconocido en el artículo 3° del mismo dispositivo legal. En consecuencia, debe retrotraerse el procedimiento hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones de Junín, emita un nuevo acto administrativo resolviendo la petición del impugnante, interpretando y aplicando correctamente las normas jurídicas que rigen la materia, así mismo teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de la presente;

Noveno.- A razón de los precitados considerandos y contando con el Informe Legal N° 1065-2016-GRJ/ORAJ de fecha 08 de noviembre del 2016, resulta **FUNDADO** el recurso de apelación presentado por el Sr. **ANGEL HERACLIDES TENORIO HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1139-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de setiembre del 2016. En consecuencia **NULA** la misma, por no encontrarse debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente;



De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín, aprobado por Ordenanza Regional N° 103-2011-GRJ/CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0114-2016-GR-JUNIN/GR, de fecha 10 de Febrero de 2016 y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Junín;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- FUNDADO el recurso de apelación presentado por el Sr. **ANGEL HERACLIDES TENORIO HUAYTALLA**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1139-2016-GRJ-DRTC/DR de fecha 21 de setiembre del 2016. En consecuencia **NULA** la misma, por no encontrarse debidamente motivada y por los fundamentos expuestos en el presente;

ARTICULO SEGUNDO.- RETROTRAER el procedimiento administrativo, hasta el momento que el Director Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, emita un nuevo acto Administrativo, **debidamente motivado en Derecho**, respecto a la solicitud planteada por el Sr. **Angel Heraclides Tenorio Huaytalla**, conforme a los fundamentos expuestos en el presente informe legal.



"AÑO DE LA CONSOLIDACION DEL MAR DE GRAU"

ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR copia de la presente Resolución, a la impugnante, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional Junín.



ARTICULO CUARTO.- DISPONER la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, a fin de mantener un único expediente conforme lo establece el Artículo 150° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Ing. WILLIAM TEDDY BEJARANO RIVERA
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 10 NOV 2016

Abog. A. Antonieta Vidalón Roolos
SECRETARIA GENERAL